CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-869-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LAS DOS Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y un minuto de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Licenciada **Tania Vanessa Hernández Ramírez,** quien es mayor de edad, soltera, Licenciada en Contabilidad, nicaragüense y de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-300691-0060S, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-635-18**, la que en su ***Resuelve Segundo*** establece ***Responsabilidad Administrativa*** a su cargo, en calidad de **Ex Responsable de Tesorería de la Autoridad Nacional del Agua (ANA),** por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Lo anterior, por no presentar durante el término concedido documentación fehaciente, suficiente y pertinente que aclarara o desvaneciera totalmente las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial. Consecuentemente, en el ***Resuelve Tercero*** de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de **un mes de salario (1),** que deberá ejecutarse por el Titular de la referida Institución y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo disponen los artículos 83 y 87 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La resolución administrativa anteriormente relacionada, se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial de Cese iniciado a la Licenciada Hernández Ramírez, el cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 81 de la Ley N° 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada **Tania Vanessa Hernández Ramírez**, de cargo ya expresado, practicada en la ciudad de Managua a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el séptimo día hábil del término de quince días

antes señalado por el artículo 81 de la Ley Nº 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en (3) folios que contienen sus alegatos, al cual adjunta tres (3) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, con el escrito de Revisión interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Hernández Ramírez, en calidad de Ex Responsable de Tesorería de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en la forma y tiempo que se ha expresado, procedió a analizar sus alegatos y la documentación adjunta, si los mismos prestan mérito para resolver favorable a la recurrente su petición. En la Resolución Administrativa, objeto de revisión, quedó demostrado que durante el proceso administrativo de verificación de la declaración patrimonial de cese de la recurrente, no declaró poseer Tarjeta de Débito aperturada en el Banco de Finanzas en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, número 4026830102191830; y, Cuenta de Ahorro en córdobas número 10023107045626, con fecha de apertura veinticuatro de julio del año dos mil nueve, en el Banco de la Producción (BANPRO). En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; y, en fecha trece de abril del año en curso les fueron notificadas las inconsistencias; quien no hizo uso del derecho de aclararlas, ni de manera personal, ni por medio de apoderado. Que en su escrito de Recurso de Revisión de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, la recurrente expresa lo siguiente: *"la suscrita tiene con BDF tarjeta de débito No. 4026830102191832, asociada a la cuenta No.6080453670, cuenta que corresponde a la reportada en la Declaración presentada en fecha 8 de septiembre del año 2017… En lo que respecta a la cuenta en el Banco de la Producción (BANPRO), efectivamente la suscrita por un error involuntario omitió señalar dicha cuenta bancaria, pero dicho error se debe a que la cuenta en Banpro era una cuenta de Nómina de mi anterior centro laboral, la cual utilizo únicamente para algunas gestiones de pagos, sin embargo reconozco la falta en la que incurrí, la que en ningún momento tenía como intención ocultar información respecto a mis bienes".* De la documentación y el análisis de lo expuesto por la recurrente, se colige que logra desvanecer una inconsistencia encontrada en el proceso de verificación; específicamente la relacionada a la Tarjeta de Débito aperturada en el Banco de Finanzas en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, número 4026830102191830; informada en su momento por el Banco de Finanzas; siendo el número correcto según la recurrente 4026830102191832 y que además aclara y sustenta documentalmente con la respectiva constancia emitida por el Gerente del Banco de Finanzas, Sucursal Bolivar el día veintisiete del mes de agosto del año en curso, que dicha tarjeta de débito está asociada con la Cuenta No.6080453670; incluida en su declaración patrimonial de cese presentada ante este Órgano Superior en fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete. No así, la inconsistencia referida a la Cuenta de Ahorro en córdobas número 10023107045626, con fecha de apertura veinticuatro de julio del año dos mil nueve, en el Banco de la Producción (BANPRO), Entidad Bancaria que proporcionó información a este Órgano Superior de Control, en la cual reporta la precitada cuenta como Cuenta de Ahorro en

córdobas, sobre la cual la recurrente afirma la existencia de la misma alegando que por error involuntario omitió señalarla y que la misma era una cuenta de nómina de su anterior centro laboral, sin adjuntar a su escrito documento fehaciente, suficiente y pertinente que sustente su alegato, por lo que esta inconsistencia no logra desvanecerse. De lo anterior, se concluye que los alegatos expuestos y la documentación aportada por la recurrente que sustentaron su recurso aporta únicamente elementos para desvanecer una de las inconsistencias que dieron origen a la Responsabilidad Administrativa establecida a su cargo. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la facultad que otorga el Arto. 9, numerales 14) y 23) de la Ley Nº 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y en virtud de haber incumplido el recurrente con lo preceptuado en el Arto. 21 de la Ley Nº 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos y tomando en consideración que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, según lo consignado en nuestra Constitución Política como parte de las garantías mínimas del debido proceso, específicamente lo planteado en el arto. 34 numeral 8), no procede otra cosa que no dar lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Hernández Ramírez, en calidad de Ex Responsable de Tesorería de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por haber desvirtuado con su escrito y documentación parcialmente las inconsistencias que dieron origen a la Resolución Administrativa Nº RDP-CGR-635-18, hoy recurrida, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Tania Vanessa Hernández Ramírez, en calidad de Ex Responsable de Tesorería de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en contra de la resolución administrativa Nº **RDP- CGR-635-18**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, la cual establece *Responsabilidad Administrativa* a su cargo, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEGUNDO: Se ratifica en lo no modificado la Resolución Administrativa Nº **RDP-CGR-635-18**, la cual establece *Responsabilidad Administrativa* a cargo de la Licenciada Tania Vanessa Hernández Ramírez y su correspondiente Sanción Administrativa.

TERCERO: Se deja a salvo el derecho de la recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, absteniéndose de conocer y votar el Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza, Presidente del CSCGR, en vista del vínculo familiar que existe con el Ministro Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente N°19